

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - UAE DIAN CONTRA EPS SANITAS S.A.*

*Bogotá, D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

*PROVIDENCIA*

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 26 de noviembre de 2018, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dentro del proceso de la referencia.*

*ANTECEDENTES*

*La UAE DIAN, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, con el fin de que se ordene a EPS Sanitas S.A. el reembolso de \$178.622,00, correspondientes a la incapacidad expedida a Nubia Maritza Chamucero Rojas; junto con los intereses moratorios.*

*Fundamenta sus peticiones en los hechos que se resumen a continuación: la señora Nubia Maritza Chamucero Rojas presta sus servicios en la UAE DIAN desde el 17 de marzo de 1997 y actualmente desempeña el cargo de Gestor II código 302 grado 02; para al año 2015 la mencionada servidora pública se encontraba afiliada a EPS Sanitas S.A.; a Chamucero Rojas le fue expedida una incapacidad con vigencia de 4 días, desde el 8 hasta el 11 de septiembre de*

2015; mediante Resolución No. 12581 del 21 de diciembre de 2015 la entidad reconoció el pago de la incapacidad a la referida señora; la EPS accionada no ha reembolsado los \$178.622,00 que fueron pagados a Nubia Maritza Chamucero Rojas.

La Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, a través de auto del 30 de julio de 2018, admitió la solicitud y ordenó la notificación a la accionada (folio 27); quien contestó que “es procedente reconocer el valor de \$184.765, por la incapacidad con fecha de inicio 8 de Septiembre de 2015 al 11 de septiembre de 2015, pago que se efectuará antes del próximo 7 de septiembre de 2018” (C.D. folio 33).

#### FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la actividad procesal en primera instancia, la misma culminó mediante la decisión referida al inicio de este fallo, en la cual la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación accedió a las pretensiones de la demanda; ordenando a EPS Sanitas S.A. el reembolso a favor de la entidad accionante de \$184.765,00 por concepto de la incapacidad reconocida a Nubia Maritza Chamucero Rojas, con las actualizaciones monetarias correspondientes.

#### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpone recurso de apelación insistiendo en que se condene a la EPS accionada al pago de los intereses moratorios.

### C O N S I D E R A C I O N E S

#### INTERESES MORATORIOS

A fin de resolver el problema jurídico planteado, cumple indicar que no es objeto de discusión que la señora Nubia Maritza Chamucero Rojas se encuentra vinculada a la UAE DIAN desde el 17 de marzo de 1997 y actualmente

*desempeña el cargo de Gestor II código 302 grado 2 en la Coordinación de Planeación y Evaluación - Subdirección de Gestión de Análisis Operacional - Dirección de Gestión Organizacional - Nivel Central (folio 10). De igual manera, está acreditado que para el año 2015 la referida señora se encontraba afiliada a la EPS Sanitas S.A., aspecto que la entidad no controvierte; y que le fue expedida una incapacidad con vigencia del 8 al 11 de septiembre de 2015 (folio 13), y por tal concepto la entidad demandante le canceló la suma de \$178.622,00 en la nómina de febrero de 2016 (folio 11).*

*La inconformidad de la entidad accionante se centra en la procedencia de los intereses moratorios en el presente asunto, dada la tardanza en el pago por parte de EPS Sanitas S.A.*

*Para resolver este cuestionamiento, pertinente resulta remitirnos al Decreto 4023 de 2011, que en su artículo 24 parágrafo 1° prevé:*

***“Parágrafo 1°.** La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002.*

***Parágrafo 2°.** De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar”*

*Y el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002, señala:*

*“El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”*

*El Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 modificado por el decreto 1333 de julio de 2018, en su artículo 2.2.3.1.1 fijó esos plazos:*

*“El pago de estas prestaciones económicas al aportante será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante”*

*Entonces, en caso de mora en el pago de incapacidades es procedente el pago de intereses moratorios, pues ante el incumplimiento de una obligación lo menos que debe asumir la parte deudora que no cumplió la obligación o que la cumplió tardíamente es pagar los intereses, como indemnización de perjuicios (arts. 1613 y 1614 del CC); razón por la cual EPS Sanitas S.A. deberá pagar la incapacidad adeudada con los respectivos intereses moratorios desde la fecha en que debió hacerlo atendiendo la normatividad citada, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago. Imponiéndose adicionar la decisión de primer grado frente a este tópico.*

*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley*

#### RESUELVE

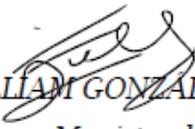
**Primero.-** *Adicionar el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia apelada, en el entendido que EPS Sanitas S.A. deberá pagar a la UAE DIAN los intereses moratorios sobre la suma fijada por concepto de incapacidad adeudada, de conformidad con lo considerado en esta decisión.*

**Segundo.-** *Sin costas en esta instancia.*

*Notifíquese y Cúmplase*

  
MILLER ESQUIVEL GAITAN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
*JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA*  
*Magistrado*